



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicado:	05001 41 05 004 2023 00398 01
Accionante:	Inversiones Funerarias Y Asesorías Jurídicas
Accionada:	Porvenir
Instancia:	Segunda – Consulta 007
Providencia:	Sentencia 307 de 2023
Tema:	Auxilio funerario
Decisión:	Revoca

En la fecha, surtido el trámite de rigor, este Despacho desata el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia, que fuera remitido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante el pago indexado del auxilio funerario correspondiente a las exequias de CARLOS ALBERTO VARGAS HOYOS. Como soporte de sus pretensiones expone que el señor VARGAS HOYOS se encontraba afiliado a la accionada y falleció el 7 de enero de 2023, que se encargó de sufragar sus gastos exequiales, como se desprende de la factura emitida por la empresa de servicios Pre-Exequiales Funeraria Los Ángeles. El 17 de febrero de 2023 presentó ante Porvenir solicitud de reconocimiento y pago del auxilio funerario, quien mediante comunicado del 4 de mayo de 2023 negó el reconocimiento bajo el argumento de que no se cumplían los requisitos para acceder a dicho auxilio.

TRÁMITE

Mediante auto del 8 de junio de 2023 el Juzgado cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales admitió la demanda y ordenó notificar tanto a PORVENIR, trámite que se llevó a cabo en debida forma como consta en el expediente¹.

Estando en término PORVENIR presentó respuesta en la que se opone a las pretensiones, negando la calidad de afiliado del fallecido y advirtiendo que este si bien suscribió formulario mediante el cual

¹ Archivos 7 del Expediente Digital, notificación por conducta concluyente.

solicitó su vinculación a Porvenir, nunca realizó cotizaciones configurándose una afiliación aparente, incumpliendo la obligación de cotizar.

SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del 20 de junio de 2023 el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales NEGÓ las pretensiones aduciendo que si bien para el reconocimiento del auxilio funerario son presupuestos el fallecimiento y la prueba de los gastos funerarios en el caso se configuraría un enriquecimiento sin causa, toda vez que el fallecido nunca cumplió con la obligación de cotizar al sistema general de pensiones.

Condenó en costas a la actora y ordenó a su favor el grado jurisdiccional de consulta, para lo que remitió el expediente a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

ALEGATOS

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho, se emitió auto en que se admitió el grado de consulta y se corrió traslado para alegar.

El apoderado del demandante presentó alegatos solicitando revocar la sentencia, indicando que, la afiliación es un estado permanente que no puede estar condicionado a la realización de cotizaciones. En cuanto a que el afiliado incumplió con su deber de realizar cotizaciones, no obra prueba en el expediente que demuestre que el mismo se encontrara en capacidad de efectuarlas, pues no estaba trabajando ni percibiendo ningún tipo de ingreso.

Porvenir presentó alegatos reiterando el argumento presentado tanto en la respuesta a la demanda como en los alegatos de conclusión presentados en audiencia.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La competencia de este Despacho está dada por el artículo 69 del CPTSS, con la exequibilidad condicionada que declaró la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, en el sentido de que el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador, afiliado o beneficiario, en los casos en que la sentencia es totalmente adversa a sus intereses, aplica no solo para procesos de primera instancia sino para aquellos de única instancia, como el particular.

PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si el fallo absolutorio debe ser modificado, confirmado o revocado, para lo que se analizará en el caso particular si se encuentra acreditado o no el derecho de la actora a percibir el auxilio funerario por las exequias de CARLOS ALBERTO VARGAS HOYOS.

AUXILIO FUNERARIO

Dispone el artículo 86 de la ley 100 que:

“La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

El auxilio deberá ser cubierto por la respectiva administradora o aseguradora, según corresponda.

Las administradoras podrán repetir contra la entidad que haya otorgado el seguro de sobrevivientes respectivo, en el cual se incluirá el cubrimiento de este auxilio.

La misma acción tendrán las compañías de seguros que hayan pagado el auxilio de que trata el presente artículo y cuyo pago no les corresponda por estar amparado este evento por otra póliza diferente.”

CASO CONCRETO

En el presente asunto se tiene cuestionada la afiliación del señor Carlos Alberto Vargas Hoyos por no haber efectuado cotizaciones al sistema general de pensiones, frente a tal aspecto, consideró la Jueza Cuarta de Pequeñas Causas que, si bien el accionante había suscrito formulario de afiliación a la AFP Porvenir el 22 de noviembre del 2016, este no había realizado cotizaciones transgrediendo el deber dispuesto en el Literal D del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al concepto de afiliación, si bien la Ley 100 de 1993 y las normas posteriores que la modificaron no incluyeron como tal una definición, sino que personas, y en qué calidad estaban llamados a ser afiliadas, revisados los antecesores normativos del Sistema General de Seguridad Social, se advierte que la noción de esta es posible

encontrarla en disposiciones anteriores, así pues, en principio el Decreto 1650 de 1977, prescribía en el artículo 14:

“Artículo 14. Del Concepto De Afiliación. *La afiliación es la inscripción de un trabajador al régimen de los seguros sociales obligatorios y constituye la fuente de los derechos y obligaciones que de él se derivan.”*

Por su parte, el Acuerdo 044 de 1989, aprobado por el Decreto 3063 de 1989 en el artículo 4.º se refería a la afiliación en los siguientes términos:

“Artículo 4. Afiliación. *La afiliación consiste en la aceptación por parte del Instituto de la solicitud de inscripción al régimen de los Seguros Sociales Obligatorios y constituye la única fuente de los derechos y obligaciones que de este régimen se derivan.*

El afiliado se identificará siempre con un código único asignado por el ISS.

Se entenderá afiliada una persona al Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios desde la fecha de presentación personal en el ISS de la solicitud de inscripción, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales y reglamentarios establecidos para la afiliación.”

Asimismo, el artículo 34 se refería a que la afiliación era única e integral:

“Artículo 34. Afiliación única e integral. *Con las excepciones contempladas para los exonerados parciales y en los reglamentos especiales, una vez afiliada una persona al régimen de los Seguros Sociales Obligatorios, quedará amparada, en los términos establecidos en los reglamentos respectivos, contra las contingencias propias de los seguros para los cuales se hubiere llamado a inscripción. Por lo tanto, no podrá el Instituto, ni los beneficiarios, escoger los riesgos o contingencias contra los cuales pretende amparo.”*

Ahora bien, frente a la diferencia entre afiliación y cotización, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 35211 del 9 de septiembre de 2009, precisó:

“Claro que la afiliación y la cotización, si bien hacen parte de la relación jurídica de seguridad social y, por consiguiente, con estrechas vinculaciones y recíprocas influencias, son conceptos jurídicos distintos, que no es dable confundirlos, y que están

llamados a producir secuelas totalmente diferentes en el mundo del derecho.

La afiliación es la puerta de acceso al sistema de seguridad social y constituye la fuente de los derechos y obligaciones que ofrece o impone aquél.

De tal suerte que la pertenencia al sistema de seguridad social está determinada por la afiliación y en ésta encuentran venero todos los derechos y obligaciones, consagrados a favor y a cargo de los afiliados y de las administradoras o entes gestores.

Nadie puede predicar pertenencia al sistema de seguridad social, mientras no medie su afiliación; y ningún derecho o ninguna obligación de los previstos en dicho sistema se causa a su cargo sin la afiliación.

La cotización, por su parte, es una de las obligaciones que emanan de la pertenencia al sistema de seguridad social, que, como ya se explicó, deriva, justamente, de la afiliación.

Mientras que la afiliación ofrece una pertenencia permanente al sistema, ganada merced a una primera inscripción, la cotización es una obligación eventual que nace bajo un determinado supuesto, como lo es la ejecución de una actividad en el mundo del trabajo o el despliegue de una actividad económica."

Lo que lleva a concluir que la calidad de afiliado no depende de las cotizaciones y la obligatoriedad de las cotizaciones (Literal d, artículo 13 de la Ley 100 de 1993) debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 15 de la misma norma.

Revisada la documental aportada, se encuentra debidamente acreditado que el señor Carlos Alberto Vargas Hoyos suscribió formulario de afiliación² 97062419, en el cual consta como ocupación la de estudiante y como ingresos mensuales \$0, mismo que fue aceptado por la AFP según se evidencia en comunicado denominado "Bienvenido al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Porvenir" sin que haya demostrado la demandada que el señor Vargas Hoyos haya hecho uso del derecho de retracto descrito tanto en el formulario como en la comunicación citada; adicionalmente se advierte a página 28 de la demanda, certificado de afiliación emitido por la AFP en el cual se consigna que el señor CARLOS ALBERTO VARGAS

² Pág. 16 del archivo 1 del Expediente digital.

HOYOS con CC 1.096.241.694 se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir.

Ahora bien, alega la demandada que en el caso del señor Carlos Alberto Vargas Hoyos existió una afiliación aparente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 3995 de 2008, teniendo en cuenta que realizó el diligenciamiento del formulario correspondiente, pero durante la vinculación no se realizaron cotizaciones, sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 1 ibídem, las disposiciones contenidas serán aplicables a los afiliados que al 31 de diciembre de 2007 se encuentren incursos en situación de multivinculación, lo que excluye al señor Vargas Hoyos y en segundo lugar, el artículo 5 ibídem se refiere a traslados de Régimen, revisado el formulario suscrito es evidente que se trata de una afiliación y no de un traslado, por lo que a luces no es aplicable. Lo que lleva a concluir que el señor CARLOS ALBERTO VARGAS HOYOS se encontraba válidamente afiliado a la AFP PORVENIR. Consultado el RUAF es la única afiliación al sistema con que cuenta.

SISPRO

Sistema Integral de Información de la Protección Social

RUAF

Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Fecha de Corte:2023-08-18

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Estado	Sexo
CC 1096241694	CARLOS	ALBERTO	VARGAS	HOYOS	Fallecido	M

AFILIACIÓN A SALUD

Fecha de Corte:2023-08-18

Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio
COOSALUD EPS S.A.	Subsidiado	02/11/2019	Afiliado fallecido	CABEZA DE FAMILIA	BARRANCABERMEJA

AFILIACIÓN A PENSIONES

Fecha de Corte:2023-08-18

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2016-11-23	Inactivo

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Fecha de Corte:2023-08-18

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

Fecha de Corte:2023-08-18

No se han reportado afiliaciones para esta persona

AFILIACIÓN A CESANTIAS

Fecha de Corte:2023-08-18

No se han reportado afiliaciones para esta persona

En cuanto a los requisitos dispuestos para el reconocimiento del auxilio funerario, tal como lo indicó la jueza en la sentencia consultada, el artículo 86 de la Ley 100 de 1993 exige: que (i) se compruebe que se sufragaron los gastos de entierro de un (ii) afiliado o pensionado, por lo que el haber realizado o no cotizaciones es irrelevante a diferencia de otras prestaciones como la pensión de sobreviviente o de invalidez que en ambos regímenes para su reconocimiento exigen haber realizado un determinado número de aportes al sistema de pensiones.

Por tal motivo el argumento esgrimido por la Jueza en cuanto al enriquecimiento sin causa, además de ser una interpretación contraria

a la más favorable, no tiene asidero legal pues de considerar el legislador que para el reconocimiento del auxilio debían existir unas cotizaciones que lo sustentaran, como con las demás prestaciones económicas hubiera exigido que el afiliado se encontrara activo o hubiera efectuado una cantidad de aportes. A lo anterior, se suma el hecho de que la administradora efectúa la afiliación de población que no se encuentra económicamente activa como es el caso del señor Vargas Hoyos, que desde un principio informó que era estudiante y no contaba con ingresos, según conveniencia 5 años después pretende desconocer la misma.

En consecuencia, se procederá analizar si la demandante acreditó haber sufragado los gastos de entierro del señor Vargas Hoyos, sobre el asunto se advierte que fue aportada con la demanda la factura electrónica de venta N°FE286³ emitida el 18 de enero de 2023 y pagada en la misma fecha según certificado obrante a pág. 23 de la demanda, de la cual se concluye que la Funeraria Los Ángeles prestó el servicio funerario por el fallecimiento del señor VARGAS HOYOS, con un valor de \$2'700.000. adicional a eso nótese que la factura en cuestión se expidió a nombre de la demandante y como nota se lee "*servicio prestado el día 7 de enero de 2023 para el fallecido CARLOS ALBERTO VARGAS HOYOS con CC 1.096.241.694*".

Encontrando entonces que la demandante cumplió con la carga que le competía, esto es demostrar el requisito principal establecido en el artículo 86 de la ley 100 de 1993, es decir, que fue ella quien sufragó los gastos de entierro del afiliado, por lo que se revocará la decisión y se ordenará a AFP Porvenir a pagar la suma de \$5'800.000 (5 SMLMV para el año 2023), por concepto de auxilio funerario, teniendo en cuenta que el afiliado no realizó aportes y los gastos fueron inferiores a dicha suma.

La prescripción es fácilmente descartable en tanto el término trienal del que hablan los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS claramente no transcurrió entre la causación de la prestación, con el fallecimiento del causante el 7 de enero de 2023, y la presentación de la demanda el 2 de junio de 2023.

Las COSTAS de única instancia serán a cargo de la accionada y a favor del accionante, fijándose las agencias en derecho en la suma de \$290.000 a fin de que sean incluidas en la liquidación de instancia.

³ Página 22 del archivo 1 del Expediente Digital

Sin costas en esta instancia, al no encontrarlas causadas al tenor del numeral 8° del artículo 365 del CGP, debido a no se prueban gastos en que haya incurrido en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 20 de junio de 2023 por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral promovido por **INVERSIONES FUNERARIAS Y ASESORÍAS JURÍDICAS** con NIT 901.646.394-8 contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, con NIT 800.144.331 – 3.

SEGUNDO: CONDENAR a **PORVENIR S.A.** a pagar a **INVERSIONES FUNERARIAS Y ASESORÍAS JURÍDICAS** el auxilio funerario causado por el fallecimiento de CARLOS ALBERTO VARGAS HOYOS con CC 1.096.241.694, en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5'800.000) correspondiente a 5 SMLMV para el año 2023.

TERCERO: CONDENAR en costas de única instancia a la demandada a favor de la demandante, como agencias en derecho se señala la suma única de DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$290.000) a fin de que sean incluidas en la liquidación que realice el despacho de origen.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por no encontrarlas causadas, conforme se dijo en la parte motiva.

QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea notificada mediante edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio del Despacho.

SEXTO: ORDENAR que, notificada esta decisión, sea devuelto el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA